



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELÉFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD Valledupar-Cesar, veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: DORIANNY PAOLA ROBLES OLANO, a través de representante.
ACCIONADO: MIGRACION COLOMBIA,
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ (Vinculado),
RADICADO: 20001 40 03 005 2020 00122 01.

1º.- OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir impugnación interpuesta por la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR contra la sentencia del 30 de marzo del 2020, por la cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar amparó los derechos fundamentales de la menor DORIANNY PAOLA ROBLES OLANO, quien fue asistida por su representante legal, señora MARY MAR ROBLES OLANO.

2º.- HECHOS RELEVANTES.

1. Manifiesta la señora MARY MAR ROBLES OLANO, en su condición de madre y representante legal de la menor DORIANNY PAOLA ROBLES OLANO, que la niña se encuentra de forma irregular en Colombia, y que sufrió caída en casa en el Municipio de Curumani-Cesar, razón por la cual la llevó al Hospital Regional Cristian Moreno Pallares. Fue remitida al Hospital Rosario Pumarejo de López y está internada desde el 09/02/2020, atendida por médicos especialista en pediatría, ortopedia e infectólogo pediatra, quienes ordenaron una serie de exámenes y Rayos X, encontrándole infección de tejidos blandos + posible osteomielitis del humero derecho + fractura supracondilia del humero derecho expuesta. Se ordena una gammagrafía ósea corporal total con leucocitos marcados, para poder diagnosticar a la menor de forma certera la osteomielitis.
2. Afirma la tutelante que el día 16/03/2020 el infectólogo pediatra insiste en la necesidad urgente de realizar la gammagrafía ósea marcada con leucocitos para poder establecer el diagnóstico y decidir el tiempo del tratamiento antibiótico.
3. Señala que se acercó a Migración Colombia para solicitar un permiso especial de permanencia o un salvoconducto para poder afiliar a la menor al sistema de salud y así poder recibir una atención integral en pro de su salud, pero le indicaron que solamente se le entrega el permiso a las personas que tengan el pasaporte sellado antes del 28/11/2019, y salvo conducto no se está entregando.
4. La osteomielitis es una enfermedad crónica que si no se trata a la edad de la menor puede padecer lesiones ya que está el hueso en crecimiento, generando



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELÉFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

malformaciones y afectación a la funcionalidad en el miembro afectado. Si bien el Hospital Rosario Pumarejo de López nos está prestando atención médica, ya lo que sigue es atención más especializada que ellos no tienen y requiere una atención integral que podemos lograr si obtenemos el permiso especial de permanencia o el salvo conducto y así poder registrar a la niña en SISBEN y posteriormente a una EPS, para que reciba una atención integral y oportuna.

3.- PRETENSIONES

Pide la Representante legal de la menor DORIANNY PAOLA ROBLES OLANO que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana y se ordena a MIGRACION COLOMBIA la expedición del permiso especial de permanencia o salvoconducto para poder afiliar a la niña al sistema de salud de Colombia para ser atendida sin contratiempos y de manera oportuna. Así mismo, solicita se ordene a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR autorizar y materializar en forma inmediata los servicios de: Gammagrafía ósea corporal total marcada con leucocitos y la atención integral que se requiere para el cuidado de la patología de la menor, incluyendo el evento que le sean autorizados servicios fuera de la ciudad de Valledupar, se autoricen los gastos de su acompañante.

4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lo primero que examinó el Juzgado Quinto Civil Municipal era la condición de migrante venezolano del agenciado y su permanencia irregular en el país.

Consideró el Juez primario que el amparo solicitado es procedente, aceptando como presupuesto inicial que está probada la legitimación por activa de la accionante como ciudadana venezolana, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional que han formulado una regla acerca de la legitimación por activa que tienen todos los extranjeros para acudir a los jueces y, con fundamento en el artículo 86 constitucional, reclamar ante éstos, por sí mismos o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados.

Del caso en particular, es preciso dejar claro que ninguna oposición se hizo a los hechos que fundamentan el libelo y que, se reitera, se circunscriben a la práctica del examen de gammagrafía ósea ordenada por el médico tratante a la menor



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELÉFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

DORIANNY PAOLA ROBLES OLANO, necesarios para la continuación del tratamiento con ocasión al trauma sufrido por la menor.

Ahora, establecido el derecho que le asiste a la demandante y la necesidad del procedimiento reclamado, aunado al hecho de la protección especial que ordena la Constitución Nacional cuando de menores se trata, se debe precisar que la obligación legal para atender el requerimiento recae sobre la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, según se dejó claro en los pronunciamientos jurisprudenciales traídos a colación. Por lo tanto, se ordenará a dicha dependencia, por intermedio de su Secretario, Director, Gerente y/o Representante Legal, que dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión autorice y lleve a cabo el examen requerido, en la IPS que disponga, y se garanticen los controles posteriores necesarios que dispongan el médico tratante.

El despacho instará a la demandante para inicie de manera pronta las gestiones correspondientes para regularizar su permanencia en Colombia, debido al estado de salud de la menor, y a las demás condiciones socioeconómicas que denuncia como madre y migrante irregular sin capacidad económica para sufragar los costos de salud y manutención, lo que permitirá su afiliación al Sistema de Salud Colombiano.

5.- LA IMPUGNACIÓN

La SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR impugnó la anterior decisión explicando con la argumentación de la sentencia se desconoce la nueva normatividad expedida para el sector salud, muy a pesar de haberle informado al Despacho los cambios normativos expedidos por el Estado para la prestación de servicios de salud a la población extranjera (venezolanos), regular e irregular que se encuentra en el país.

En cuanto a la prestación de los servicios de salud, alegó que:

(...) el Gobierno Nacional expidió inicialmente el Decreto 780 de 2016, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, y el 20 de enero de 2020, expidió el Decreto 064 “Por el cual se modifican los artículos 2.1.3.11, 2.1.3.13, 2.1.5.1, 2.1.7.7, 2.1.7.8 y 2.1.3.17, y se adicionan los artículos 2.1.5.4 y 2.1.5.5 del Decreto 780 de 2016, en relación con los afiliados al régimen subsidiado, la afiliación de oficio y se dictan otras disposiciones

Con sustento en estas y otras consideraciones el citado Decreto 064 de 2020 en su artículo 3, modificadorio del artículo 2.1.5.1 del Decreto 780 de 2016, quedó en los siguientes términos:



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELÉFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Artículo 2.1.5.1. Afiliados al Régimen Subsidiado. Son afiliados en el Régimen Subsidiado las personas que sin tener las calidades para ser afiliaos en el Régimen Contributivo o al Régimen de Excepción o Especial, cumplan las siguientes condiciones:

1.....

18. Migrantes venezolanos. Los migrantes venezolanos sin capacidad de pago pobres vulnerables con Permiso Especial de Permanencia – PEP vigente, así como sus hijos menores de edad con documento de identidad válido en los términos del Artículo 2.1.3.5 del presente Decreto, que permanezcan en el País. El listado censal de esta población será elaborado por las alcaldías municipales o distritales.

Indica lo anterior que toda la población Venezolana migrante regular, debe proceder a censarse en la Alcaldía Municipal – Secretaría de salud Municipal y posteriormente a afiliarse al SGSSS, para recibir la atención en salud por parte del estado Colombiano.

Frente al problema de la población Venezolana con permanencia irregular en nuestro País, para acceder a estos beneficios, debe proceder a normalizar su permanencia y realizar los trámites pertinentes ante Migración Colombia, con el propósito de obtener el salvoconducto respectivo, documento que le permitirá acceder al SGSSS.

La presente explicación se expone para enterar al Despacho de la imposibilidad que tiene esta Secretaría de salud para autorizar servicios, eventos y materiales para procedimientos de salud, en mérito a que el suministro de todos y cada uno de los servicios de salud requeridos por los habitantes de nuestro territorio, y de la población Venezolana, deben ser autorizados por una Empresa Promotora de salud (EPS), a la cual deben encontrarse afiliados sin excepción todas las personas.

El Ministerio de salud y Protección Social, expidió las Resoluciones 0000205 y 0000206 de fechas 17 de febrero de 2020, "Por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS y se adopta la metodología para definir el presupuesto máximo", la primera y la segunda "Por la cual se fija el presupuesto máximo a transferir a cada una de las entidades Promotoras de salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y Entidades Obligadas a Compensar para la vigencia 2020.

Definen las disposiciones citadas que toda persona debe encontrarse afiliada al sistema de Seguridad Social en salud para que el Estado le garantice la prestación de los servicios de salud necesarios y por otra parte el Departamento del Cesar, (Secretaría de salud Departamental del Cesar), no tiene ya facultad para responder



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELÉFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

como en el pasado por los servicios y eventos de salud, por expresa disposición legal contenida en el Decreto 064 de 2020 y en las Resoluciones 0000205 y 0000206 del 17 de febrero de 2010, en mérito a que en lo sucesivo la atención a los pacientes se otorga por intermedio de una Empresa Promotora de Salud (EPS), las cuales serán Las responsables de la atención total en salud de los pacientes a ellas afiliados.

En este orden de ideas se tiene que toda persona regular sin importar su nacionalidad, debe encontrarse afiliada al sistema de salud para que el Estado le garantice la prestación de los servicios de salud y por otra parte el Departamento del Cesar, no cuenta con los recursos económicos ni con la red de servicios para brindarle a los pacientes esta atención, la cual se otorga por intermedio de una Empresa Promotora de Salud (EPS), a quienes se le trasladó esta competencia, de la misma manera a partir del 01 de marzo hogaño se les transfieren los dineros que antes iban a las SECRETARÍAS DEPARTAMENTALES DE SALUD, para que precisamente respondan por los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cago a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud – SGSSS.

Finalmente indicó que se desvincula a MIGRACIÓN COLOMBIA al presente trámite, entidad encargada se expedir el Permiso especial de Permanencia – PEP – o el salvoconducto para permitirle al paciente inscribirse en los listados censales ante la Secretaría de Salud Municipal de Valledupar, ente que oficiosamente le gestionará su afiliación a una EPS.

6.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Constitución Nacional, Artículo 86- Decreto 2591/91, Decreto 306 de 1992.

Con respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de salud la Corte Constitucional ha manifestado:

“...la Corte modificó su jurisprudencia al postular que el derecho a la salud, por su relación y conexión directa con la dignidad humana, es instrumento para la materialización del Estado social de derecho y por tanto, ostenta la categoría de fundamental.

La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental.”¹



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELÉFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

En relación a lo anterior la Corte ha establecido la existencia del principio de integralidad en la prestación del servicio de la salud, el cual definió de la siguiente manera,

“...El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir”²

El usuario del servicio de salud tiene derecho a la continuidad del mismo, ya que el acceso efectivo a este se rige bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al respecto la Corte citó:

Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.³

DERECHO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD-Debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.

*Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.*⁴

Sobre la naturaleza del SISBEN y el acceso al régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud, ha expresado la Corte en sentencia T-271 de 2008:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELÉFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

El legislador estipuló en la Ley 100 de 1993, como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el régimen subsidiado. Así, en el artículo 211 de dicha disposición se le definió como “(...) un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad de que trata la presente Ley.”

Refiriéndose a la población vinculada a dicho régimen, el numeral 2º del literal “a” del artículo 157 de dicha disposición señaló que “[l]os afiliados al sistema mediante el régimen subsidiado (...) son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Serán subsidiadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana (...)”

Por su parte, el Acuerdo 244 de 2003 “Por medio del cual se definen la forma y las condiciones de operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones” proferido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud –en adelante CNSSS- estableció en el artículo 1º que “(...) [el] acuerdo define la forma y condiciones de operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, determina los criterios para identificar, seleccionar y priorizar a los potenciales beneficiarios de los subsidios, el procedimiento de afiliación de beneficiarios, (...) y el proceso de contratación del aseguramiento”(subrayas fuera del original).

Ante la ausencia de la totalidad de recursos económicos necesarios para satisfacer inmediatamente la afiliación de la totalidad de la población correspondiente al régimen subsidiado, se instituyó un sistema de identificación de potenciales beneficiarios estratificado mediante niveles; siendo los más pobres y vulnerables los individuos pertenecientes a los niveles I y II. Dicho sistema es el denominado SISBEN. Así, el mentado Acuerdo estableció, en el artículo 3º, que “(...) La identificación de los potenciales beneficiarios del Régimen Subsidiado, por regla general, se hará en todos los municipios del país mediante la aplicación de la encuesta Sisbén o el instrumento que haga sus veces.(...)”

De esta forma, a partir de dicho sistema de identificación se definen los beneficiarios del Régimen Subsidiado que serán priorizados en el proceso de afiliación, pues la misma normatividad establece que la población identificada en los niveles I y II también deberá ser estratificada para que sean primero atendidos los recién nacidos, los menores desvinculados del conflicto armado, la población del área rural, la población indígena y la población del área rural, teniendo en cuenta, de igual forma, el tiempo de elaboración de la encuesta.

(...)

En conclusión, el SISBEN es una herramienta para identificar y clasificar a los potenciales beneficiarios del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud; los cuales, una vez priorizados, serán afiliados a una EPS del régimen subsidiado (EPS-S) tras un procedimiento determinado. Aquellas personas clasificadas en los niveles I y II del SISBEN, que al no pertenecer a los priorizados no son afiliados



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELÉFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

al régimen, hacen parte de los participantes vinculado al sistema. Éstos también tienen derecho a la prestación del servicio de salud por parte de las IPS que tengan contrato con el Estado, pues su calidad transitoria no puede implicar desprotección a sus derechos fundamentales.

2. Como fue indicado en el fundamento normativo anterior, la afiliación al régimen subsidiado debe cumplir con ciertos procedimientos para garantizar que la población más pobre y prioritaria sea atendida primero por las EPS-S. Esto no significa que los individuos que ostenten la calidad de participantes vinculados queden desprotegidos o que las entidades territoriales no tengan obligaciones para con ellos.

La atención en salud de población migrante en el territorio nacional, de acuerdo a la sentencia T-197 del 2019 de la Corte Constitucional:

La jurisprudencia constitucional ha considerado que, por regla general, todos los extranjeros migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad en el país, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias en el territorio nacional. Se trata de un contenido mínimo esencial del derecho a la salud que busca comprender que toda persona que se encuentra en Colombia “tiene derecho a un mínimo vital, en tanto que manifestación de su dignidad humana, es decir, un derecho a recibir una atención mínima por parte del Estado en casos de [extrema] necesidad y urgencia, en aras a atender sus necesidades más elementales y primarias”. Garantizar, como mínimo, la atención que requieren con urgencia los migrantes en situación de irregularidad tiene una finalidad objetiva y razonable y es entender que, en virtud del principio de solidaridad, el Sistema de Salud no le puede dar la espalda a quienes se encuentran en condiciones evidentes de debilidad manifiesta. En esa medida, no es constitucionalmente legítimo “restringir el acceso de [estos] extranjeros a esas prestaciones mínimas, en especial, en materia de salud, garantizadas en diversas cláusulas constitucionales y tratados internacionales sobre derechos humanos que vinculan al Estado colombiano” y que persiguen garantizar el más alto nivel posible de bienestar. En aplicación directa de estos postulados superiores, se ha consolidado -como regla de decisión en la materia- que, cuando carezcan de recursos económicos, “los migrantes con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención de urgencias con cargo [a las entidades territoriales de salud], y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud”. Esta prestación deberá efectuarse sin barreras irrazonables y a través de los convenios o contratos que se suscriban con la red pública de salud del departamento o del distrito, según sea el caso. (Subraya por fuera del original)

Concepto de urgencia y competencia de entidades para la prestación del servicio en sentencia T-025 de 2019, de la Corte Constitucional:



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELÉFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

<<Según la Organización Mundial de la Salud – OMS – Urgencia es "*la aparición fortuita (imprevista o inesperada) en cualquier lugar o actividad, de un problema de salud de causa diversa y gravedad variable, que genera la conciencia de una necesidad inminente de atención por parte del sujeto que lo sufre o de su familia*" (subrayas fuera de texto original).

Ahora, el Decreto 780 de 2016, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*", en su artículo 2.5.3.2.3 trae algunas definiciones, y entre ellas, define Urgencia (numeral 1 del artículo 3 del Decreto 412 de 1992) como "*la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte.*" (Subrayas y negrillas fuera de texto original).

De igual manera, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 8 de la Resolución 6408 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social (que modificó la Resolución 5592 de 2015), la atención de urgencias consiste en la "*modalidad de prestación de servicios de salud, que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad*".

Ahora bien, el servicio de urgencia, como servicio asistencial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*", "*debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa*".

Lo anterior significa que ninguna entidad prestadora de los servicios de salud puede abstenerse de prestar los servicios de urgencia en su fase inicial porque, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud, es imperativo conjurar las causas de la alteración del bienestar que cualquier persona puede llegar a tener y "*estabilizarla en sus signos vitales*", para así disminuir el peligro de muerte al cual se puede ver abocada y se mantenga la vida en condiciones dignas.

A las Secretarías de Salud Territoriales, en acatamiento del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007 "*Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*", no les es dable prestar servicios asistenciales, entre los que se encuentra el de urgencias, directamente, pero sí se les impone hacer el trámite para que a través de la red



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELÉFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

para la prestación de los servicios de salud a su cargo tal servicio de urgencia inicial requerido sea prestado como el mínimo de atención al que tiene derecho cualquier persona, sin discriminación de ninguna índole y sin el lleno de ningún requisito previo. Su omisión puede hacer incurrir a las entidades prestadoras de salud en conducta vulneradora de derechos y merecedoras de las sanciones que las normas dispongan por dicha causa.

En el caso de la atención de salud para la población no cobijada por el Sistema de Seguridad Social en Salud, que incluye a la población migrante así su situación no se haya regularizado, se ha dicho que *“en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida”*. Subrayas y negrillas fuera de texto original.

Ahora, en Sentencia T-705 de 2017 esta Corporación advirtió que: *“si bien los departamentos son los llamados a asumir los costos de los servicios de atención de urgencia que sean requeridos, en virtud del principio de subsidiariedad y de la subcuenta existente para atender algunas urgencias prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de países fronterizos, la Nación deberá apoyar a las entidades territoriales cuando ello sea requerido para asumir los costos de los servicios de atención de urgencias prestados a extranjeros no residentes”*.

Entonces, ante la presencia de casos “excepcionales”, para los que su tratamiento no puede dar espera, como en los de las enfermedades catastróficas, como cáncer o VIH-SIDA, la atención primaria de urgencia que incluye a toda la población colombiana no asegurada o migrante sin importar su situación de irregularidad, de acuerdo con las consideraciones vistas, debe prestarse siempre que el médico tratante determine ese estado de necesidad o urgencia, es decir se hace indispensable que, en virtud del criterio de un profesional en salud, quien es el competente para determinar el estado del paciente conforme su formación técnica, se constate y se ordene el procedimiento a seguir bajo los protocolos establecidos para la materia. >>

8º.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Manifiesta la accionante que la menor se encuentra de manera irregular, pues no cuenta con permiso especial de permanencia ni ningún otro documento que acredite su regularidad y que el 06 de febrero de esta anualidad sufrió caída estando en casa en el municipio de curumaní-cesar, siendo remitida al Hospital Rosario Pumarejo de López desde el 09 de febrero del 2020, siendo atendida y valorada por el pediatra,



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELÉFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

ortopedista, e infectólogo pediatra, quienes ordenan una serie de exámenes y RX, encontrándose infección de tejidos blandos + posible osteomielitis del humero derecho + fractura supracondilia del humero derecho expuesta.

Afirma la accionante que el 24 de febrero del 2020 el infectólogo pediatra ordena realizar gammagrafía ósea corporal total con leucocitos marcados, lo cual no ha sido posible practicársele a la menor, por tratarse de un examen más especializado que el Hospital Rosario Pumarejo de López no tiene, y requiere una atención integral que puede lograr si obtiene el permiso de permanencia o el salvoconducto y así poder registrar a la niña en SISBEN y posteriormente a una EPS para que reciba una atención integral y oportuna.

Sostiene la accionante que como es de amplio conocimiento la situación crítica de Venezuela, ellos no tienen los recursos para sufragar el costo de la atención y traslado por eso acude a la acción de tutela a efectos de obtener una orden de protección.

Se reitera que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando el paciente no puede acceder a una prestación en salud porque no tiene cómo asumirla, debe el Estado proporcionarlos, si es tal situación además de erigirse como una barrera, que afecta derechos fundamentales. Entonces, una vez se constató la necesidad del servicio, puesto que la menor requiere la atención ordenada por su médico tratante para salvaguardar su salud ante la imposibilidad de determinar el tratamiento de antibiótico a seguir y tener certeza en el diagnóstico de la paciente, se ve necesaria la protección ordenada.

Ahora, la Constitución Política de Colombia en su artículo 13 consagra que *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*, es por ende obligatorio para el Estado Colombiano guardar la vida del migrante, quien según las probanzas además, tiene la condición de residente en el país legalizada, pues tiene el documento cédula de extranjería.

En este sentido, debemos decir que es la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR la entidad territorial llamada al cubrimiento del servicio necesario para cuidar la vida de la migrante venezolana DORIANNY PAOLA ROBLES OLANO, así como lo ha ordenado la Corte Constitucional en basta jurisprudencia, como por ejemplo, la siguiente:



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELÉFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

“A las Secretarías de Salud Territoriales, en acatamiento del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007 *“Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, no les es dable prestar servicios asistenciales, entre los que se encuentra el de urgencias, directamente, pero sí se les impone hacer el trámite para que a través de la red para la prestación de los servicios de salud a su cargo tal servicio de urgencia inicial requerido sea prestado como el mínimo de atención al que tiene derecho cualquier persona, sin discriminación de ninguna índole y sin el lleno de ningún requisito previo. Su omisión puede hacer incurrir a las entidades prestadoras de salud en conducta vulneradora de derechos y merecedoras de las sanciones que las normas dispongan por dicha causa.

En el caso de la atención de salud para la población no cobijada por el Sistema de Seguridad Social en Salud, que incluye a la población migrante así su situación no se haya regularizado, se ha dicho que *“en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida”*⁵.

Ahora bien, la defensa de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL se basa casi que exclusivamente en el Decreto 064 de 2020, según el cual la población venezolana migrante regular, *debe proceder a censarse en la Alcaldía Municipal – Secretaría de salud Municipal y posteriormente a afiliarse al SGSSS, para recibir la atención en salud por parte del estado Colombiano*, mientras que los migrantes que tengan permanencia irregular deberán *proceder a normalizar su permanencia y realizar los trámites pertinentes ante Migración Colombia, con el propósito de obtener el salvoconducto respectivo, documento que le permitirá acceder al SGSSS-*

El Decreto 064 de 2020 debe ser asimilado como lo que es, esto una norma de rango inferior al constitucional, y entendido de forma tal que sea armonizado con todo el ordenamiento jurídico. En este sentido, el decreto es aplicable para toda la atención en salud que requieran los migrantes venezolanos que no estén presentando patologías urgentes y, por lo tanto, que la atención no sea indispensable y pueda ser retrasada razonablemente sin poner en riesgo la vida, tal como lo viene exigiendo la Corte Constitucional; empero, la patología de la menor puede estar comprometiendo su vida digna si no se cumplen las órdenes dadas con la celeridad que el caso amerita.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELÉFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

De esta manera, se concluye que no es el momento para imponerle barreras administrativas a la menor DORIANNY PAOLA ROBLES OLANO, como las que podrían constituir la exigencia de una afiliación al SGSSS a través de la alcaldía municipal o las que provendrían de la aplicación irrestricta e irracional del Decreto 064.

Conclúyase entonces, que refulgía la necesidad de conceder el amparo deprecado y que los motivos de la impugnación son infundados, por lo tanto, será confirmada la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de marzo del 2020, por la cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar amparó los derechos fundamentales de la menor DORIANNY PAOLA ROBLES OLANO, representada legalmente por la señora Mary Mar Robles Olano, contra la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En oportunidad, procédase a remitir al expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DICTO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

ECCC
OF 1123-1127

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELÉFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, Cesar, 21 de julio del 2020

OFICIO No. 1123

Señores:

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
SALUD@CESAR.GOV.CO
VALLEDUPAR-CESAR

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: DORIANNY PAOLA ROBLES OLANO, a través de representante.
ACCIONADO: MIGRACION COLOMBIA,
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ (Vinculado),
RADICADO: 20001 40 03 005 2020 00122 01.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil Del Circuito Resolvió:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de marzo del 2020, por la cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar amparó los derechos fundamentales de la menor DORIANNY PAOLA ROBLES OLANO, representada legalmente por la señora Mary Mar Robles Olano, contra la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En oportunidad, procédase a remitir al expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELÉFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, Cesar, 21 de julio del 2020

OFICIO No. 1124

Señores:

E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: DORIANNY PAOLA ROBLES OLANO, a través de representante.
ACCIONADO: MIGRACION COLOMBIA,
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ (Vinculado),
RADICADO: 20001 40 03 005 2020 00122 01.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil Del Circuito Resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de marzo del 2020, por la cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar amparó los derechos fundamentales de la menor DORIANNY PAOLA ROBLES OLANO, representada legalmente por la señora Mary Mar Robles Olano, contra la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En oportunidad, procédase a remitir al expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELÉFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, Cesar, 21 de julio del 2020

OFICIO No. 1125

Señora:

MARY MAR ROBLES OLANO
3022766308 - 322599551

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: DORIANNY PAOLA ROBLES OLANO, a través de representante.
ACCIONADO: MIGRACION COLOMBIA,
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ (Vinculado),
RADICADO: 20001 40 03 005 2020 00122 01.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil Del Circuito Resolvió:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de marzo del 2020, por la cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar amparó los derechos fundamentales de la menor DORIANNY PAOLA ROBLES OLANO, representada legalmente por la señora Mary Mar Robles Olano, contra la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En oportunidad, procédase a remitir al expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELÉFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, Cesar, 21 de julio del 2020

OFICIO No. 1126

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: DORIANNY PAOLA ROBLES OLANO, a través de representante.
ACCIONADO: MIGRACION COLOMBIA,
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ (Vinculado),
RADICADO: 20001 40 03 005 2020 00122 01.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil Del Circuito Resolvió:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de marzo del 2020, por la cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar amparó los derechos fundamentales de la menor DORIANNY PAOLA ROBLES OLANO, representada legalmente por la señora Mary Mar Robles Olano, contra la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En oportunidad, procédase a remitir al expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELÉFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, Cesar, 21 de julio del 2020

OFICIO No. 1127

Señores:

MIGRACION COLOMBIA

noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: DORIANNY PAOLA ROBLES OLANO, a través de representante.
ACCIONADO: MIGRACION COLOMBIA,
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ (Vinculado),
RADICADO: 20001 40 03 005 2020 00122 01.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil Del Circuito Resolvió:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de marzo del 2020, por la cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar amparó los derechos fundamentales de la menor DORIANNY PAOLA ROBLES OLANO, representada legalmente por la señora Mary Mar Robles Olano, contra la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En oportunidad, procédase a remitir al expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA